REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL R.C.C.
Radicado : 2018-0123-00
Demandante : **ANIPROTEIN PROTEINA ANIMA CIA LTDA.**
Demandado : **SCIPEM LTDA Y OTROS.**
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 15 de octubre de 2021.

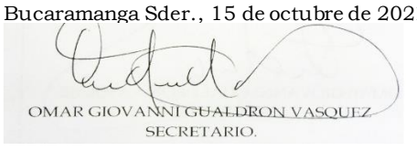

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintidós de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia primero (1º) de julio de 2021, Magistrada sustanciadora MARIA CLARA OCAMPO CORREA.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el Honorable Tribunal en su providencia, este Despacho procederá de conformidad a estudiar la procedencia de las medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción, e igualmente al estudio de la admisión de la demanda.

Consideró el superior en su providencia que.... "*El juez se limita a señalar en el auto mediante el cual rechazó la demanda, que la medida de embargo y secuestro de bienes muebles, el embargo de cuentas bancarias y cuotas de participación no es razonable de cara al objeto del litigio; que persigue la desestimación de la personalidad jurídica y la responsabilidad contractual. Cosa que resulta cierta, pero olvida el a quo que detrás de estas pretensiones declarativas hay otras de condena que persiguen el pago de perjuicios, y, si lo que se denuncia en la demanda, es justamente que el ente moral no tiene patrimonio ninguno y lo que se busca, es el levantamiento del velo corporativo, la petición preventiva cobra sentido.*

La demanda analizada anuncia un supuesto "fraude" o insolvencia de la persona jurídica demandada; por lo que resultan razonables las cautelas solicitadas en cabeza de uno de los socios de la entidad jurídica. Empero, deberá analizarse, además, si son proporcionales y si la demanda tiene apariencia de buen derecho, estudio que el tribunal no puede suplir, pues seria tanto como pretermitir una instancia; además, deberá realizarse de cara a las pruebas aportadas con el libelo genitor".

3. Pues bien, procede este Juzgador a valorar las medidas cautelares pedidas por la parte actora y que obran en los folios 76 y 77 del expediente físico, determinando la existencia real de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y la apariencia de buen derecho frente a las pretensiones de condena, para efectos si hay lugar o no a ordenar dichas cautelas.

De entrada, las medidas cautelares solicitadas, todas van encaminadas al embargo y secuestro de bienes muebles de los demandados SCIPEM LTDA y CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE, y por tanto, este Juzgador procederá a analizar cada una de ella para su procedencia,

especialmente teniendo en cuenta que su análisis será frente a las pretensiones de condena.

-. Frente a la medida cautelar relacionada en el numeral primero (1º), del escrito de medidas cautelares, la parte actora solicita el secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento comercial de la sociedad SCIPEM LTDA identificada con número de identificación tributaria 804015879-9 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bucaramanga, dirección comercial carrera 15 a No. 5-61 Barrio San Rafael.

En relación a esta medida, considera este Juzgador que es improcedente, pues si bien es cierto lo que pretende la parte demandante es asegurar la efectividad de las pretensiones económicas o de condena, siempre y cuando sean favorables al momento de proferirse sentencia, para efectos del secuestro de tales bienes muebles, éstos deben estar previamente embargados e identificados, pues no es posible ordenarse el secuestro de éstos si se desconoce su identificación y ello solo es posible establecer al momento de realizarse la diligencia de embargo, lo cual no fue solicitado por la parte actora.

-. En relación a la medida cautelar solicitada en el numeral segundo (2º), del escrito de medidas cautelares, este Despacho judicial considera que no es posible decretarla en la forma en la que fue solicitada, toda vez que las cuotas de participación social corresponden a cada uno de los socios que conforman la composición accionaria de la empresa, más no a la empresa misma. Así que de decretarse como fue pedida se estaría afectando el patrimonio de terceros ajenos al presente proceso.

-. En relación a las medidas cautelares de los numerales tercero (3º), y cuarto (4º), del escrito de medidas cautelares, este Despacho judicial considera que son procedentes, pues las mismas también tienen como objeto asegurar la efectividad de las pretensiones de condena señaladas en el escrito de demanda frente a los demandados SCIPEM LTDA y CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE, además, dichas medidas guardan total proporcionalidad frente al monto de lo pretendido económicamente y no se consideran excesivas, pues dichas pretensiones económicas suman un total de $1.181.862.000, y de llegar a materializarse dichas medidas cautelares, se estaría protegiendo el patrimonio económico de la parte demandante que según leídos los hechos de la demanda están siendo afectados por la parte demandada, lo que de una u otra manera supone también la apariencia de buen derecho.

Así las cosas, este Despacho judicial denegará las medidas cautelares peticionadas en los numerales 1º y 2° del escrito de medidas, y decretará las peticionadas en los numerales 3º, y 4º.

4. De otra parte, como quiera que la parte accionante constituyó caución de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($174.271.370.oo), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, el despacho considera que la misma es suficiente, y por lo tanto se ha de admitir para que procedan las ordenes de medidas respecto de los bienes solicitados en el escrito obrante en los folios 76 y 77 del expediente físico.

5. Finalmente, al ser procedente la solicitud de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción, se procede al estudio de la admisión de la demanda, frente a lo cual este Despacho judicial dispone admitirla porque reúne los requisitos formales propios de este tipo de

proceso, y el despacho es competente para conocer de ella, por su naturaleza y cuantía.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia primero (1°) de julio de 2021, Magistrada sustanciadora MARIA CLARA OCAMPO CORREA.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,** instaurada a instancia de **ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA LTDA** contra **SCIPEM LTDA y CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE.**

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P., para su pronunciamiento.

QUINTO: Admitir a la parte demandante **ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA LTDA**, la caución constituida mediante la póliza judicial NB-100318242 del 05 de febrero de 2018 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para los efectos del decreto de medidas cautelares.

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE las medidas cautelares solicitadas en los numerales primero y segundo del escrito de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado SCIPEM LTDAM, identificada con número de identificación tributaria 804015879-9 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bucaramanga, tenga o llegue a tener depositadas en cuentas bancarias, como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, ahorro programado o cualquier otro tipo de activo dentro de las siguientes entidades bancarias:

a) BANCO AV VILLA
b) BANCO CAJA SOCIAL BCSC
c) BANCO DAVIVIENDA
d) BANCO DE OCCIDENTE
e) BANCO GNB SUDAMERIS
f) BANCO PICHINCA
g) BANCO AGRARIO
h) BANCO BANCOMEVA
i) BANCO COMULTRASAN
j) BANCO POPULAR
k) BANCO CORPBANCA
l) BANCOLOMBIA
m) BANCO HELM
n) BANCO BOGOTA
o) BANCO BBVA
p) BANCO CITY BANK
q) BANCO COLPATRIA
r) BANCO HSBC.

Se limita la medida a la suma de MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($1.306.630.269).

Líbrese el Oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE, hombre mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga – Santander, identificado con la C.C. No. 88.140.700 de Ocaña-Norte de Santander, tenga o llegue a tener depositadas en cuentas bancarias, como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, ahorro programado o cualquier otro tipo de activo dentro de las siguientes entidades bancarias:

a) BANCO AV VILLA
b) BANCO CAJA SOCIAL BCSC
c) BANCO DAVIVIENDA
d) BANCO DE OCCIDENTE
e) BANCO GNB SUDAMERIS
f) BANCO PICHINCA
g) BANCO AGRARIO
h) BANCO BANCOMEVA
i) BANCO COMULTRASAN
j) BANCO POPULAR
k) BANCO CORPBANCA
l) BANCOLOMBIA
m) BANCO HELM
n) BANCO BOGOTA
o) BANCO BBVA
p) BANCO CITY BANK
q) BANCO COLPATRIA
r) BANCO HSBC.

Se limita la medida a la suma de MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($1.306.630.269).

Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES**, identificado con la C.C. No. 1.098.633.212 y T.P. No. 219.202 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA LTDA, en los términos** en que fue conferido el poder, obrante a folio 13 y 14 del expediente físico.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No._____

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.